

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020)

Referencia: Acción de Tutela N° 11001310301120200014500
Accionante: Jhon Jairo Montoya Giraldo
Accionada: Policía Nacional
Vinculada: Departamento de Policía de Cundinamarca

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** dentro de la acción de tutela interpuesta por Jhon Jairo Montoya Giraldo contra la Policía Nacional, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El tutelante solicitó la protección de sus derechos fundamentales de petición, libre desarrollo de la personalidad, escogencia de profesión u oficio, vida, familia, acceso a la administración de justicia y efectivo cumplimiento de las providencias judiciales y, en tal virtud, se ordene a la accionada expedir su resolución de retiro.

En síntesis, como hechos relevantes el accionante refirió que: **(i)** ingresó a la Policía Nacional el 05 de septiembre de 1994, como alumno, y posteriormente fue nombrado patrullero; **(ii)** lleva 25 años, 7 meses y 25 días de servicio en la institución y labora en el Departamento de Policía de Cundinamarca; **(iii)** el 21 de febrero de 2020, radicó ante la accionada solicitud de retiro voluntario y, ese mismo día, le otorgaron vacaciones por 85 días, de los cuales han transcurrido 66; **(iv)** su voluntad es retirarse de la policía, pues fue víctima de dos impactos de bala al momento de frustrar el hurto de un vehículo, y padece disminución de capacidad física de su pierna derecha, razón por la cual desea dedicarse a su recuperación y compartir tiempo con su familia; y, **(v)** la Policía Nacional no ha dado respuesta a su solicitud.

3. En providencia del 14 de mayo de 2020, se admitió la acción de tutela, y dispuso oficiar a la entidad accionada y la vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos que soportan esta acción, so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

1. La Policía Nacional contestó la presente súplica constitucional e indicó que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al promotor del amparo, por cuanto la Dirección de Talento Humano-Área de Retiro y Reintegros, emitió la Resolución No. 01287 de fecha 11 de mayo de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo de la Policía a un personal del nivel ejecutivo por solicitud propia, decisión que fue notificada personalmente al accionante el 13 de mayo de 2020. En consecuencia, solicitó su desvinculación por hecho superado.

2. El Departamento de Policía de Cundinamarca-Grupo de Protección de Personas e Instalaciones, adujo que el trámite de retiro voluntario del servicio activo incoado por el actor finalizó con la expedición de la Resolución No. 01287 del 11 de mayo de 2020, proferida por el señor Director General de la Policía Nacional de Colombia, por la cual fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional, por solicitud propia, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 1 y 56 del Decreto Ley 1791 de 2000.

Así las cosas, se materializó la solicitud del accionante, al haberse resuelto en forma concreta, precisa y de fondo la petición origen de tutela, razón por la cual no sería procedente la presente acción constitucional, por estar frente a un hecho superado.

IV. CONSIDERACIONES

1. Naturaleza de la acción de tutela

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e

inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

1.1. El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo, pues, de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. Así, ha dicho la Corte Constitucional que “[L]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1) Oportunidad; 2) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y; 3). ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

1.2. Frente a la figura jurídica del hecho superado, ha indicado la Corte Constitucional que dicha situación se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado, por lo que al configurarse ésta, estamos ante una carencia de objeto que impide que el Juez Constitucional emita algún pronunciamiento tendiente a proteger el derecho fundamental invocado por el accionante. Concretamente ha dicho que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Sentencia T-161 de 2011

2. Análisis del caso en concreto

De acuerdo con lo anotado en el acápite que antecede, de entrada se advierte que en el caso *sub examine* nos encontramos frente a un evento de hecho superado, lo cual da lugar a que se deniegue la protección invocada, por carencia de objeto.

En efecto, el día 21 de febrero de 2020, el señor Jhon Jairo Montoya Giraldo radicó ante la accionada solicitud de retiro voluntario de la Policía Nacional, sin que a la fecha de presentación de la tutela se le hubiese dado respuesta; sin embargo, el 11 de mayo de 2020, la entidad profirió la Resolución No. 01287, a través de la cual accionante al fue retirado del servicio activo de la Policía Nacional; decisión que le fue notificada personalmente al actor el 13 siguiente, lo cual permite concluir que su petición fue atendida de manera favorable.

Resulta pertinente aclarar que en el asunto que nos convoca, la acción de tutela fue radicada por el actor el 01 de mayo de 2020, a través del correo designado para su presentación y perteneciente al Centro de Servicios Administrativos Direccion Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia - DESAJ- Amazonas-Bogotá-Cundinamarca-Tutelas, pero sólo fue sometida a reparto el 13 de mayo y remitida al correo electrónico de este Despacho judicial al día siguiente, razón por la cual, como ya se indicó, al momento de instaurar la presente súplica constitucional, la petición del accionante no había sido resuelta.

3. Para concluir, y sin necesidad de más consideraciones, se negará la solicitud de protección invocada por Jhon Jairo Montoya Giraldo, por hecho superado, conforme a lo aquí explicitado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por hecho superado, la tutela deprecada por Jhon Jairo Montoya Giraldo contra la Policía Nacional, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la decisión adoptada a los interesados, por el medio más expedito, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR remitir esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere objeto de impugnación dentro de los tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza